



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

www.amb.gov.co

Teléfono: 6444831

Correo: info@amb.gov.co

Bucaramanga, Santander, Colombia.
Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM- 001585 - 2

Bucaramanga, 19 DIC 2014

Señor

MARTIN PEREZ JAIMES

Carrera 14 N W 60-36 casa 2 mutis

Barrio. Mutis

Bucaramanga

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución N° 0001205 del quince de agosto de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el subdirector de Transporte, y en subsidio apelación ante la Directora del AMB.

El presente Aviso se publica y fija en lugar visible de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso.

Cordial Saludo,


NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ
Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: FREDY LOPEZ

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 001205 (15 A 444)	VERSIÓN: 01

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **MARTIN PEREZ JAIMES**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **003765**”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000439 del 17 de Junio de 2013, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **MARTIN PEREZ JAIMES** en su calidad de propietario del vehículo de placas **XVV 261** afiliado a la Empresa **TAXSOL DE ORIENTE S.A.**, al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por el designado.
2. Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, libró comunicación DAMB-STM-2510, de fecha 21 de Junio de 2013, dirigida al señor **MARTIN PEREZ JAIMES**, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal, la anterior comunicación fue recibida en su lugar de destino, según constancia de envío de Servireparto Guía No. 8000562.
3. Que al no ser posible la notificación personal, se procedió a la notificación del Acto Administrativo por Aviso con DAMB-STM-3632, de fecha 27 de Agosto de 2013, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el anterior aviso fue recibido en su lugar de destino, según constancia de envío de Servientrega S.A. Guía No.1089736831
4. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, al señor **MARTIN PEREZ JAIMES**, no presentó descargos ni aportó pruebas guardando silencio en esta etapa procesal.
5. Que el señor **EDILBERTO PAVA VEGA** en calidad de administrador del vehículo de placas **XVV 261**, presentó escrito que considera de descargos sin que se haya vinculado a la investigación.
6. Que al anterior oficio, fue respondido a través de la comunicación, DAMB-STM-3994 de fecha 16 de septiembre de 2013, en el cual se le solicito al señor **EDILBERTO PAVA** que en un término no mayor a tres (03) días allegase el certificado de tradición del vehículo de placas **XVV 261**.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 001203 (13 JUN 14)	VERSIÓN: 01

7. Que el señor **EDILBERTO PAVA VEGA** en calidad de administrador del vehículo de placas XVV 261, presentó escrito, en el que anexa Certificado de Tradición del vehículo.
8. Que revisado dicho documento público, se pudo confirmar que el propietario del vehículo de placas XVV 261, para la época de los hechos era el señor **MARTIN PEREZ JAIMES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada al señor **MARTIN PEREZ JAIMES**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **XVV 261** vinculado a la empresa Taxsol de Oriente S.A., específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor por él autorizado, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. **003765** de fecha 16 de Agosto de 2012, elaborado por el Agente de Policía de Tránsito y Transporte **CARLOS NAVARRO MONTERO** de la SETRA-MEBUC, identificado con la placa No. 627, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones que observó que no portaba la Tarjeta de Control, hechos éstos que constan en la Resolución 000439 del 17 de Junio de 2013, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de Infracciones de Transporte *“se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 numeral 5, establece que los propietarios de vehículos o equipos de transporte, podrán ser sujetos de sanción. Lo anterior, tiene justificación en que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *“toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”*.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESBUENA - ORIH - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 0012012 (10/08/2012)	VERSIÓN: 01

competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Adentrándonos en la presente actuación, es preciso indicar que es obligación del señor **MARTIN PEREZ JAIMES**, como propietario del vehículo tipo taxi de placas **XVV 261**, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos para la expedición de la tarjeta de control del conductor por ella autorizada, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

Es pertinente acotar, que el documento denominado Tarjeta de Control, tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual el propietario debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Analizando el acervo probatorio, se pudo establecer, que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el señor **MARTIN PEREZ JAIMES**, guardó silencio en esta etapa procesal a pesar de encontrarse enterado de que debía presentar descargos y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

En cuanto al escrito que presentara el señor **EDILBERTO PAVA VEGA** en calidad de administrador del vehículo de placas **XVV 261**, radicado el 27 de Agosto de 2012, es importante advertir, que el mismo no fue vinculado dentro de la Investigación Administrativa y aunque su afirmación fue *"el señor MARTIN PEREZ JAIMES no tiene vinculo legal, contractual, con el vehículo de servicio público y vive en España"* en aras de garantizar el debido proceso, precisamente para corroborar la manifestación efectuada por el señor **PAVA VEGA**, que aunque esgrime la calidad de administrador, no la probó siquiera sumariamente, se le solicitó allegará al despacho Certificado de Tradición del vehículo en mención.

COPIA

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIANÁLVICA - ORIHUÉ - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 00120 (15 / 12 / 2011)	VERSIÓN: 01

Es así, y sin ser parte de la investigación el señor EDILBERTO PAVA VEGA, presentó escrito en el cual anexa Certificado de Tradición del vehículo de placas XVV 261, y en el que se pudo corroborar que para la época de los hechos el señor MARTIN PEREZ JAIMES, funge como propietario del vehículo de placas XVV 261, por lo que dicha afirmación no es procedente.

Es pertinente indicar que el Ministerio de Transporte se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre Tarjeta de Control especialmente en el **Concepto N° 61984 del 12 de diciembre de 2004**, que en su tenor literal dice: " ... corresponde tanto a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxis y al o los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo, determinar la responsabilidad tanto en la entrega de la Tarjeta de Control, como en el porte de la misma, toda vez que el Ministerio de Transporte no puede entrar a determinar situaciones ajenas y de manejo estricto de cada una de las empresas con sus vinculados."

Acorde con el anterior análisis, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor **MARTIN PEREZ JAIMES**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa al señor **MARTIN PEREZ JAIMES**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE. (**\$566.700.00**), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: : La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 048700019887 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **MARTIN PEREZ JAIMES**, y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

